

[FAMILIAR\_5]; [FAMILIAR\_4] Y [FAMILIAR\_3] S/ DECLARACION  
DE ADOPTABILIDAD

CI-02670-F-2024

Cipolletti, 21 de agosto de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas:  
"[FAMILIAR\_5]; [FAMILIAR\_4] Y [FAMILIAR\_3] S/  
**DECLARACION DE ADOPTABILIDAD**" (EXPTE CI-02670-  
F-2024), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que:

**RESULTA:**

Que en fecha 04 de diciembre de 2023, en los autos caratulados:  
"[FAMILIAR\_5] Y [FAMILIAR\_4] S/ DECLARACION DE  
ADOPTABILIDAD" (EXPTE CI-02099-F-2023), se dictó la Declaración  
de adoptabilidad del niño [FAMILIAR\_5] hijo del Sr. [FAMILIAR\_2] y  
[FAMILIAR\_1], conforme lo dispuesto por el art. 607 y ccs. del Código  
Civil y Comercial de la Nación.

En fecha 04/08/2025 por cuestiones de orden procesal se acumulan  
los autos referidos a los presentes.

En fecha 29/04/2026, se ordena al RUAGFA CENTRAL (Viedma),  
remitir a ésta Unidad Procesal los legajos disponibles, a fin de seleccionar  
posibles guardadores para el niño [FAMILIAR\_5].

En fecha 05/05/2026, se recepciona el legajo N° 20126 de los Sres.  
[ADOPTANTE\_1] y [ADOPTANTE\_2].

En fecha 04/06/2026, obra acta de audiencia a la que comparecen la  
Sra. Defensora de menores, Dra. Celina Rosende, el equipo interviniente de  
ORESPA e integrantes del ETI de ésta UP.

En fecha 03/07/2026, obra acta de audiencia con los pretensos

guardadores [ADOPTANTE\_2] y [ADOPTANTE\_1], quienes ratifican su intención y compromiso de llevar adelante una vinculación con [FAMILIAR\_5] y comprometiéndose a fomentar el vínculo entre hermanos y las terapias que el niño necesite.

En fecha 22/07/2026, se concede autorización de traslado de [FAMILIAR\_5] a la localidad de Ingeniero Huergo.

Mediante movimiento CI-02670-F-2024-I0165, se agrega informe del ETI, reflejando los resultados de los encuentros vinculares entre los pretensos adoptantes y [FAMILIAR\_5].

En fecha 14/08/2026, obra acta de audiencia con los pretensos adoptantes y con la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-02670-F-2024-E0049, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite luego de escuchar a [FAMILIAR\_5] y a sus pretensos adoptantes, [ADOPTANTE\_2] y [ADOPTANTE\_1], cuyos datos constan en autos. Que del informe del ETI respecto de la vinculación del niño [FAMILIAR\_5] y la pareja conformada por [ADOPTANTE\_2] y [ADOPTANTE\_1], surge la favorable evolución de la mismas... Que al momento de resolver, SS deberá tener en consideración el interés superior del niño.. El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047)... Que al momento de escuchar a [FAMILIAR\_5], el niño manifestó su deseo de avanzar en el proceso de adopción, encontrándose contento con el progreso y deseoso de iniciar la convivencia con [ADOPTANTE\_2] y*

*[ADOPTANTE\_1] a fin de conformar una familia. Que atento al estado de autos, y en aras de preservar el interés superior de [FAMILIAR\_5] y su derecho a vivir en el seno de una familia, instituto al cual propende la adopción, atento la favorable vinculación habida entre [FAMILIAR\_5] y los pretensos adoptantes, entiendo corresponde en los términos del art. 175 del CPFRN otorgar la guarda con fines de adopción a los Sres. [ADOPTANTE\_2], DNI [DNI\_ADOPTANTE\_2] y al Sr. [ADOPTANTE\_1], DNI [DNI\_ADOPTANTE\_1], lo que así solicito. II).- Que oportunamente, solicito a S.S. decline la competencia en favor del juzgado de igual clase y en turno correspondiente al domicilio de los guardadores, toda vez que se modificará el centro de vida del niño. Ello a fin de garantizar la inmediación en el control de la guarda pre adoptiva y posterior proceso de adopción, conforme lo dispuesto por el art. 9 inc.e del CPFRN."*

Pasando los presentes a DICTAR SENTENCIA.

**CONSIDERANDO:**

En primer término mencionaré el marco normativo del presente proceso.

El art. 613 CCC dispone que: "El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea. Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción;

el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente. El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tomada en cuenta según su edad y grado de madurez”, mientras que el Art. 614 CCyC determina que “cumplidas las medidas dispuestas en el artículo 613, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los seis meses”.

Mientras que el Art. 174 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, dispone que: "La selección de adoptantes debe efectuarse atendiendo a las pautas establecidas en el Art. 613 CCyC, a tal fin la judicatura puede dar intervención al equipo interdisciplinario del juzgado y/o al Organismo Proteccional según el caso concreto" y el Art. 175 del mismo cuerpo normativo establece: "Las personas adoptantes que concurren a la audiencia, deben ratificar su voluntad expresamente. Si resulta conveniente se inicia un proceso de vinculación entre el niño, niña o adolescente y las personas adoptantes. La judicatura debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente y dictar resolución fundada otorgando la guarda con fines de adopción si la misma garantiza su interés superior. El equipo interdisciplinario y/o el organismo proteccional deben intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento y evaluación de las estrategias y medidas adoptadas".

Respecto a este proceso ha dicho la doctrina: "De tal modo, declarada la situación de adoptabilidad —notificada y firme la misma— el juez selecciona a los pretensos adoptantes a través del listado obrante en el registro de aspirantes a adopción (ley 25.854). Estos aspirantes han sido previamente evaluados y declarados aptos, luego de su inscripción y examen por los equipos técnicos intervinientes. La selección desde este registro es requisito esencial, conforme la sanción de nulidad absoluta que establece el artículo 634, inciso h... El artículo predetermina cuáles son las pautas principales a tomar en cuenta por el magistrado en esta selección, las

que no revisten carácter taxativo: las edades y aptitudes del/los pretendientes, sus condiciones personales, la idoneidad para cumplir con las funciones de crianza, sus motivaciones y expectativas frente a la adopción, el respeto de los mismos frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente... En esta instancia de selección de postulante/s el juez debe citar al niño, niña o adolescente —lo que se prevé como un deber, concordante con el artículo 12, CDN, Observación General 12, del Comité de Derechos del Niño sobre el derecho del niño a ser escuchado (2009)-n a fin de oír su opinión, la que habrá de ser tomada en cuenta conforme su edad y grado de madurez, y la competencia en relación a la concreta cuestión en debate (conf. art. 5°, CON)" (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, página 132/134).

Ahora bien, es dable mencionar que en autos, se ha dado cumplimiento con lo establecido por la normativa vigente, el informe del ETI es claro al señalar que el proceso de vinculación llevado adelante, arroja resultados más que positivos, en tanto los pretensos guardadores demostraron su intención de continuar con el proceso iniciado, refiere expresamente el informe: *"Se desprende de las entrevistas realizadas el desarrollo de un vínculo saludable, atravesado por el compromiso y la posibilidad de los adultos referentes de atender y comprender las demandas del niño, pudiendo priorizar los intereses y tiempos de él por sobre los propios, como así también interés por parte de los adultos en generar actividades que convoquen al niño y permitir constantemente la circulación de la palabra, posibilitando así un conocimiento más profundo entre ellos y compartiendo actividades cotidianas propias de una familia que se está constituyendo como tal. Atento el estado actual de la vinculación, evaluamos que se encuentran dadas las condiciones para el comienzo de la guarda preadoptiva del niño [FAMILIAR\_5] en el hogar de [ADOPTANTE\_2] y [ADOPTANTE\_1], por lo que sugerimos el siguiente cronograma para el egreso de [FAMILIAR\_5] del Hogar."*

Cabe hacer referencia asimismo, que debo tener como norte para resolver el Interés Superior del Niño, al que tanto nuestra Constitución Nacional, la Ley Provincial 4109, la Ley Nacional 2606, la Convención de los derechos del niño hacen referencia.

Así en autos se ha procedido a recepcionar la opinión del niño [FAMILIAR\_5], en audiencia celebrada en fecha 14/08/2026 ante la suscripta y la Sra. Defensora de

Menores, dando cumplimiento con las previsiones del art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que establece que "los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Por ello, teniendo en cuenta la opinión de [FAMILIAR\_5], quién cuenta con [EDAD\_FAMILIAR\_5] de edad, su madurez y desarrollo, conforme lo dispuesto por el art. 24 inc. b de la Ley 26061, el interés superior del niño, el que radica concretamente en tener la posibilidad de desarrollarse integralmente en el marco de una familia que le brinde el amor, respeto, cuidado y protección que por su edad necesita, analizando las constancias de autos, los informes del Equipo Interdisciplinario interviniente y lo dictaminado por la Defensora de Menores,

**RESUELVO:**

**I.- OTORGAR LA GUARDA PREADOPTIVA** del niño [FAMILIAR\_5], **DNI [DNI\_FAMILIAR\_5]**, a los Sres. [ADOPTANTE\_1], **DNI [DNI\_ADOPTANTE\_1]** y [ADOPTANTE\_2], **DNI [DNI\_ADOPTANTE\_2]**, en los términos del art. 614 del Código Civil y Comercial de la Nación, fijando el plazo de la misma en el término de seis meses. En dicho lapso deberán cumplimentarse los informes del equipo interdisciplinario interviniente.

II.- Hágase saber que los guardadores tienen la función de protección de la persona de [FAMILIAR\_5], con facultades en lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc.).-

III.- Hacer saber a los guardadores que deberán garantizar la comunicación y contacto de [FAMILIAR\_5] con sus hermanos [FAMILIAR\_3] y [FAMILIAR\_4].

IV.- Notifíquese a la SENAF y a la Sra. Defensora de menores de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22 STJ.

V.- Notifíquese a los guardadores designados [ADOPTANTE\_1] y [ADOPTANTE\_2], mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OFIT la notificación precedentemente ordenada.

**EXPÍDASE TESTIMONIO Ó FOTOCOPIA CERTIFICADA.-**

PAOLA G. CASTRO  
JUEZA SUSTITUTA